

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

**27 SET. 2013**

**E-006 127**

Señora  
**ORNELLA BAYONA**  
Carrera 17 N° 8-88 Salga-  
Puerto Colombia -Atlántico

Ref. Auto N° **00001415,**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDA**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

*SIN Exp.*  
*Elaboro: María Angelica Laborde/Supervisor Odair Mejia*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



27-9-13  
171

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 014 15 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ORNELLA BAYONA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.044.422.860.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2009, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto Único 1076 de 2015 y

## CONSIDERANDO

## ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 0008728 del 19 de Octubre de 2018, El Grupo de Gestión en Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicita a esta entidad acompañamiento a visita de inspección técnica al establecimiento Zoorpresa Silvestre el cual cuenta con especímenes de la Fauna silvestre y exótica sin los respectivos permisos ambientales.

Que como consecuencia de lo anterior el día 20 de Septiembre de 2018, se conformó una comisión integrada por la Procuradora 14 judicial II Ambiental y Agraria, funcionaria del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con la finalidad de revisar y/o corroborar las afirmaciones relacionadas con la tenencia ilegal y exhibición de animales de la fauna silvestre y exótica sin los respectivos permisos ambientales

Que de la visita antes anotada se suscribió Acta en la cual se señaló lo siguiente:

*"Se realiza visita a la Carrera 17 N° 8-88 Salga- jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, la cual fue atendida por la Señora Ornella Bayona, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.044.422.860, propietaria y representante legal de la Fundación FUNHUELLITAS identificada con NIT 900.845.711-1, y al ingresar al predio se constató que dentro del mismo se encuentran una variedad de especímenes de la fauna silvestre y exótica entre los que están: (2) monos Titis Cabeciblanca, (3) Monos nocturnos, 2 tigrillos, 2 monos aulladores, (2) morrocoy, (1) ave caricari, (2) ardillas, (1) búho de anteojos, (1) águila, (1) búho orejon, (1) culebra pitón, (1) mapache, entre otros los cuales se encuentran alojados en jaulas las cuales no son aptas para la conservación de dichas especies; así mismo la Sra. Bayona presenta una Resolución expedida por el Establecimiento Ambiental Barranquilla Verde bajo el N° 00492 de 2017, en la cual se inscribe como Red de amigos de la fauna silvestre, en el cual sustenta el desarrollo de su proyecto.*

Que después de realizar la visita antes anotada se procedió a revisar la documentación que reposa en el entidad referente ala caso en comento donde se encontró que esta Corporación mediante la Resolución N°00226 del 2016, RECHAZÓ la solicitud presentada por la Señora Ornella Bayona, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.044.422.860, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en la ley; ya que el tipo de actividad que se quiere realizar con las especies de fauna no está contemplado dentro de la normatividad ambiental vigente.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 31 de Enero de 2017, a la Señora Ornella Bayona, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.044.422.860.

Que teniendo en cuenta que la Señora Ornella Bayona, cuenta con la Resolución N° 00492 de 2017 otorgada por Barranquilla Verde, esta Autoridad Ambiental se abstuvo de imponer la respectiva medida preventiva de decomiso de ejemplares.

Supak

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001415 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ORNELLA BAYONA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.044.422.860.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 9° establece como funciones de las Corporaciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 33 ibídem, *CREACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...)*

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

*Copy*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001415 DE 2018

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ORNELLA BAYONA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.044.422.860.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Señora Ornella Bayona

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del

19/12/18

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 014 15 DE 2018

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ORNELLA BAYONA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.044.422.860.**

Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental, es la competente por ley para conocer y decidir sobre la Inscripción como Red Amigos de la Fauna y sobre la tenencia de los ejemplares de la fauna silvestre se hace necesario realizar las acciones pertinentes para determinar la infracción ambiental.

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Señora Ornella Bayona, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.044.422.860, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

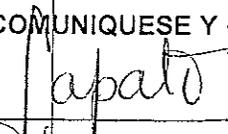
**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **25 SET. 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Elaboró: Maria Angelica Laborde /Odair mejia